

ción del caso en que ésta hubiere provenido de casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados.

II. Cuando la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., no hiciere oportunamente en los pavimentos de las calles construídas, las reparaciones que éstas exigieren, para su conservación, en la forma que previene la cláusula décimosexta, inciso II, de este contrato, será requerida por la Dirección General de Obras Públicas para que se hagan estas reparaciones en el plazo que al efecto se señale, y si la compañía no cumpliera con esto, incurrirá en una multa de \$ 50.00 por cada día que transcurra, por cada una de las calles en que dejare de hacer las reparaciones, advirtiendo que la citada multa se hará efectiva por la Dirección General de Obras Públicas, descontando su importe de las cantidades que se deban abonar ó pagar á la compañía.

Trigésima. Este contrato caducará:

I. Porque la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., no termine y entregue el pavimento de una calle á la Dirección General de Obras Públicas, treinta días después de vencido el plazo que, para la construcción del pavimento, le hubiere fijado la Dirección, de acuerdo con lo que previene la cláusula décimoprimera de este contrato.

II. Porque la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., no hubiere ejecutado las reparaciones que exija la reparación del pavimento, treinta días después de terminado el plazo que para el efecto hubiere sido señalado por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con lo que previene el inciso II de la cláusula anterior.

III. Porque la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., no se sujete estrictamente, para la construcción de los pavimentos de las veinticinco calles contratadas, á lo prevenido en las especificaciones del presente contrato.

IV. Porque la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., no hubiere depositado en el Banco Nacional de México y en el plazo que para el efecto señala la cláusula trigésimotercera, los \$ 20,000.00 (veinte mil pesos) como garantía para el cumplimiento de este contrato.

Trigésimoprimera. Cuando á juicio de la Dirección General de Obras Públicas, proceda declarar la caducidad, así lo manifestará á la Secretaría de Gobernación, siendo atribución de ésta hacer la declaración respectiva. Procederá la caducidad salvo fuerza mayor ó caso fortuito, cuando hayan pasado los plazos que este contrato señala para la construcción ó reparación de los pavimentos, debiendo además aplicar las multas en que haya incurrido la compañía.

Trigésimosegunda. Declarada la caducidad, el contrato no surtirá efecto alguno en lo sucesivo y se suspenderá el pago de las mensualidades, tomando de ellas la cantidad que fuere necesaria para hacer el pago del importe de la conservación y reparación del pavimento, durante el tiempo que faltare para completar el período de diez años en que la compañía debe ejecutar á su costa este servicio; entendiéndose que la Dirección General de Obras Públicas tendrá la más amplia libertad para ejecutar esos trabajos en la forma y á los precios que crea convenientes.

Trigésimotercera. La Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., garantizará el cumplimiento de sus obligaciones que le impone el presente contrato, depositando en el Banco Nacional de México y en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, la cantidad de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos) á disposición de la Tesorería General de la Federación, debiendo ser constituido este depósito por la citada compañía dentro de los ocho días siguientes á aquél en que se comunique á la compañía que ha sido aprobado este contrato por decreto del Congreso de la Unión. La compañía recibirá cada seis meses los cupones vencidos de los Bonos depositados, siempre que la compañía hubiere cumplido hasta entonces, todas sus obligaciones. Este depósito subsistirá en el Banco Nacional de México hasta que hubieren transcurrido seis me-

ses á contar de la fecha en que la Dirección General de Obras Públicas hubiere recibido la última calle de las veinticinco á que se refiere este contrato.

Trigésimocuarta. Este contrato será sometido en la parte que se refiere á pagos, á la aprobación del Congreso de la Unión y surtirá sus efectos, desde el día en que se publique en el *Diario Oficial* el decreto de aprobación.

Trigésimoquinta. Este contrato se extenderá por cuadruplicado, llevando dos de los ejemplares estampillas por valor de \$ 0.50 por foja, las cuales serán por cuenta de la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A.

México, abril 30 de 1908.—*Guillermo B. Puga.*—*Luis Barroso Arias.*—*Leandro F. Payró.*
Es copia. México, 29 mayo de 1908.—El Subsecretario, *Mig. S. Macedo.*

«Diario Oficial», mayo 29 de 1908.

NUMERO 351.

Mayo 30.—Secretaría de Hacienda.—Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 24 de mayo de 1905, el Presidente de la República se ha servido acordar, para el semestre que comienza el 1.º de julio próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES.	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.	
Bolivia.....	\$ 1 21	Bolivianos.
Guatemala.....	1 21	Pesos.
Salvador.....	1 21	Pesos.
Honduras.....	1 21	Pesos.
Nicaragua.....	1 21	Pesos.
Persia.....	6 57	Kranes.
China.....	0 6943	Taeles.

México, 30 de mayo de 1908.—*Limantour.*—Al

«Diario Oficial», mayo 30 de 1908.

NUMERO 352.

Mayo 30.—Secretaría de Fomento.—Declaración de caducidad del contrato celebrado con José M. Gazca el 20 de diciembre de 1906, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de La Laja, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.ª
—Número 8,525.

DECLARACION DE INSUBSISTENCIA.

Con referencia al contrato que con fecha 20 de diciembre de 1906, celebró con esta Secretaría el Sr. José M. Gazca, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de La Laja, en el Estado de Guanajuato, y del cual contrato es usted cesionario, le manifiesto que como

según el artículo 22º, el depósito de garantía por valor de \$ 200.00, doscientos pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, debió haberse constituido en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de ocho días contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato, cuyo plazo feneció el 21 de febrero de 1907, y, además, en el expediente respectivo, no hay constancia de que se haya dado cumplimiento á esa obligación, esta propia Secretaría, en atención de las razones expuestas y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 23º, declara insubsistente en todas sus partes, el mencionado contrato de 20 de diciembre de 1906.

México, mayo 30 de 1908.—*O. Molina*.—Al Sr. Angel Arzate.—Cortazar, Estado de Guanajuato.

Es copia. México, mayo 30 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 6 de 1908.

NUMERO 353.

Mayo 30.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que ningún individuo del Ejército ó la Armada está facultado para publicar trabajo alguno sin la aprobación y permisos correspondientes del Ministerio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular número 412.

En vista de haberse presentado algunos casos de publicación de escritos, por individuos pertenecientes al Ejército, en los que se ha indicado se destinan para uso del personal del mismo, sin la sanción de esta Secretaría; el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, para lo sucesivo, se tendrá en cuenta que ninguno de dichos individuos está facultado para publicar trabajo alguno con tal carácter, sin tener el permiso y aprobación correspondientes, de este Ministerio.

Esta disposición se hace extensiva á los individuos de la Armada.

Comuníquelo á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de mayo de 1908.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 8 de 1908.

NUMERO 354.

Mayo 30.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando un Tratado General de Arbitraje obligatorio concluido y firmado en el Haya el dieciséis de octubre de mil novecientos ocho entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO ENTRE MEXICO E ITALIA.

México, 30 de mayo de 1908.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día dieciséis de octubre del año de mil novecientos siete, se concluyó y firmó en el Haya, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado General de Arbitraje obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que existen entre los dos Países, inspirándose en los principios de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en el Haya el 29 de julio de 1899, y deseando consagrar, conforme al espíritu del artículo 19 de dicha Convención, por un acuerdo general, el principio del arbitraje obligatorio en sus relaciones recíprocas, han resuelto celebrar una Convención con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios á sus Delegados Plenipotenciarios á la Segunda Conferencia de la Paz, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Sr. D. Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia:

Al Sr. D. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa, y

Al Sr. D. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas y cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde José Tornielli Brusati di Vergano, Senador del Reino, Su Embajador cerca del Presidente de la República Francesa, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje:

A Su Excelencia el Sr. Guido Pompilj, Diputado al Parlamento Nacional, Su Subsecretario de Estado para los Negocios Extranjeros, y

Al Sr. Guido Fusinato, Diputado al Parlamento Nacional, Miembro del Consejo de Estado:

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y dedida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á someter al arbitraje todas las controversias que puedan surgir entre Ellas y que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomática.

Sin embargo, cada una de Ellas puede no someter al arbitraje las controversias que, según Su juicio, afecten la independencia ó el honor nacional.

En las cuestiones que fueren de la competencia de la autoridad judicial, según la ley territorial, las Partes Contratantes tienen el derecho de no someter el litigio al juicio arbitral sino después que los tribunales locales hayan fallado definitivamente.

ARTICULO II.

Serán en todo caso sometidas al arbitraje, sin la reserva indicada en el párrafo 2 del artículo I, las controversias relativas á las cuestiones siguientes:

1. Reclamaciones pecuniarias procedentes de daños y perjuicios sufridos por uno de los Estados Contratantes ó por sus nacionales, por causa de actos ilícitos ó por omisiones del otro Estado Contratante, de sus autoridades públicas y de sus funcionarios;
2. Interpretación y aplicación de las estipulaciones que se refieran á materias de orden exclusivamente jurídico, administrativo, económico, de comercio y de navegación;
3. Denegación de justicia.

La cuestión de saber si una controversia constituye ó no una diferencia expresamente prevista en los números 1, 2 y 3, será sometida también al arbitraje.